

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No 000807 DE 2008 16 DIC. 2008

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL SEÑOR  
LUIS FERNANDO GIESE ANGEL"**

El Director General (E) de la Corporación Autónoma regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades contenidas en la ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en los Decretos 2811/74, 1594/84, 948/95, C.C.A., demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No 00858 del 10 de Julio de 2008, expedido por esta Corporación se ordeno la apertura de una investigación en contra del Señor Luis Fernando Giese, por la resunta desviación del cauce de un arroyo en la finca El Jagüey o Lomas Grandes hoy denominada Mi Ranchito y/o Villa Claudia, en la vía que del Municipio de Malambo conduce al corregimiento de Caracolí.

Que mediante radicado No 005398 del 12 de Agosto de 2008 se presentaron por parte del señor Luis Fernando Giese Ángel los descargos, dentro del término legal establecido para ello, negando los cargos impuestos por esta Corporación mediante Auto 00858 del 10 de Julio de 2008, y mas específicamente en lo que atañe al incumplimiento del artículo 2 del Auto recurrido, es decir en cuanto a que no se produjo desvió del cauce del arroyo Loma Grande. Que una visita ocular no es suficiente para determinar si hubo o no desvió y en cuanto a la remoción de tierras afirma que esa es su actividad principal y que tenían permiso de la Secretaria de Planeación Municipal de Malambo para realizar los trabajos en predios de la Finca Villa Claudia.

En aras de proceder a tomar una determinación acorde y veraz, se produjo una nueva visita de inspección la cual produjo el Concepto Técnico N° 000587 del 24 de Noviembre de 2008 suscrito por el señor Cesar Ramírez, profesional especializado, la Ingeniera civil Ana Cordero y con el visto bueno de la Gerencia de Gestión Ambiental el cual arrojo lo siguiente:

*"En la Finca de la Señora Julia Arévalo de Maldonado y en la propiedad denominada Lomas Grandes o Villa Claudia se produjo una afectación ambiental, debido a la anulación del arroyo Loma Grande y de los depósitos de agua naturales existentes, causados por la intervención realizada por el Señor Luis Fernando Giese Ángel para la adecuación del terreno, violando la normativa Ambiental vigente. Los perjuicios a la señora Julia Arevalo de Maldonado, fueron demostrados en el Concepto Técnico 000183 de junio 6 de 2008, en el cual se aprecian areas inundadas y las condiciones de insalubridad.*

*El Matadero municipal de Malambo, se sitúa aguas debajo del arroyo, y después del terreno donde se realizo el movimiento de tierra, en el matadero se observa que se ha dejado una rejilla de paso al arroyo, por lo que no es procedente el fundamento No 4 del descargo"*

Al hacer el análisis correspondiente del expediente objeto de estudio tenemos lo siguiente:

Como se expuso en la parte considerativa, de los informes técnicos N° 000183 del 06 de Junio de 2008, suscritos por el Profesional Especializado Cesar E. Ramírez S. y la Ingeniera Civil Ana C. Cordero C., funcionarios adscritos a esta Corporación y con el visto bueno de la Gerencia de Gestión Ambiental, se observa que si se produjo una desviación

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No **000807** DE 2008 16 DIC. 2008

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL SEÑOR  
LUIS FERNANDO GIESE ANGEL”**

**DE LA DECISION A ADOPTAR**

del curso del arroyo por la adecuación del terreno en el predio Loma Grande O Villa Claudia, el cual causo la modificación de las pendientes del terreno afectando ostensiblemente el curso natural del mismo, ocasionando inundaciones a predios vecinos como el de la Señora Julia Arévalo de Maldonado

En sentencia T 254 de 1993 la Corte Constitucional desarrollo de manera aun más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar : “las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las **autorizaciones** que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

En tal sentido, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental del predio, se puede concluir que en efecto se transgredió de manera reiterativa lo estipulado en las disposiciones ambientales vigentes, vale decir violación del art. 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 al no solicitar autorización de la autoridad ambiental para la obra de adecuación del terreno que ocuparía el cauce del río, como la prohibición de alterar el cauce del mismo y el Decreto 1541 de 1978 pues con la alteración del cauce se produjeron aspectos nocivos para el mismo.

Por tanto esta Corporación en aras de garantizar la preservación del cumplimiento de las normas emanadas de esta autoridad ambiental, conforme lo establece la ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta que reposa en el expediente suficiente material probatorio que demuestra que se han violado normas ambientales, esta Corporación procederá a imponer una Sanción.

Que el Art. 85 de la ley 99 de 1993 señala las sanciones del infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, estableciendo en su numeral primero, literal a “multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de liquidarse la respectiva resolución.

Que el Art. 221 de Decreto 1594 de 1984 establece la multa como: “consiste en la pena pecuniaria que se impone a alguien por la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta contraria a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.”.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No 000807 DE 2008 16 DIC. 2008

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL SEÑOR LUIS FERNANDO GIESE ANGEL”**

Que el Art. 222 ibídem señala que: “la multa será impuesta mediante resolución motivada...”.

Que se impondrá una multa única, la cual se tasa entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV- para el año 2008 (\$ 461.500), de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley para un (1) día de infracción.

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación de los incumplimientos relacionados con los siguientes aspectos: Infracción a normas de protección ambiental, infracción a normas sobre el manejo de recursos naturales renovables. Para el caso que nos ocupa, se infringieron los siguientes Normas Ambientales: - Decreto 2811 de 1974, artículos 102 y 132 y el Decreto 1541 de 1978.

**DE LA SANCION A IMPONER**

MULTA UNICA			
VALOR SMMLV		\$ 461.500	
NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL		SMLV	
INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL	3	15	(\$) 6'922.500
TOTAL MULTA BASE			(\$) 6'922.500

Que con base en el Art. 223 del Decreto 1594 de 1984, la multa en comento se cancelará en la Tesorería de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente Resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al Señor Luis Fernando Giese Ángel, en su calidad de propietario de la finca Mi Ranchito y/o Villa Claudia ubicada en el Municipio de Malambo-Atlántico, con multa equivalente a Seis Millones Novecientos Veintidós Mil Quinientos Pesos (\$ 6'922.500), con fundamento en las consideraciones expuestas

**PARAGRAFO PRIMERO:** El Señor Luis Fernando Giese Ángel, debe cancelar el valor de la presente sanción en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo y remitir copia del pago al a Gerencia de Gestión Ambiental de esta Entidad.



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO CRA

RESOLUCION No. 000807 DE 2008

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AL SEÑOR  
LUIS FERNANDO GIESE ANGEL"**

**PARAGRAFO SEGUNDO :** El Señor Luis Fernando Giese Ángel, deberá restituir el cauce natural y cuerpos de agua del Arroyo Loma Grande dentro de los terrenos de la Finca Loma Grande-Mi Ranchito o Villa Claudia, en un termino de treinta (30) días calendario

**PARAGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el Art. 23 del Decreto 1768 de 1994 y a la ley 6 de 1992 y el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

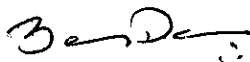
**ARTICULO SEGUNDO :** La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los Actos Administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente Acto Administrativo procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dada en Barranquilla a los **16 DIC. 2008**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**BENNY DANIES ECHEVERRIA**

**DIRECTOR GENERAL (E)**

Elaboro: Javier Barros. Abogado.Exp. 0810212

Reviso: Silvia Perez Sanjuanelo: Gerente Gestion Ambiental